

CONTABILIDAD DE CONVENIOS ESPECIALES
(Concepto No. 148 de Noviembre 26 de 1997)

CONSULTA

”¿Si la contabilidad separada que lleva el particular del convenio de cooperación, para efectos de presentación de estados financieros se debe consolidar con la contabilidad propia de las actividades del particular?”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

En relación con los Convenios Especiales de Cooperación celebrado entre la Nación y/o sus Entidades Descentralizadas con los particulares de que trata la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, es necesario hacer algunas consideraciones :

1. El artículo primero del Decreto 393 de 1991 establece las dos únicas formas de asociación del Estado con los particulares para efectos de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnología, cuales son las de constituir personas jurídicas y las de celebrar Convenios Especiales de Cooperación; a las primeras se les aplicará las normas de contabilidad correspondiente al tipo de persona jurídica de que se trate, según el artículo 5 del Decreto 393 de 1991 y en cuanto a los segundos es menester tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 8 ibídem.

2. De las normas citadas se deben resaltar los siguientes puntos :

- No constituye persona jurídica.
- No existe solidaridad entre los participantes del Convenio Especial de Cooperación.
- En el Convenio Especial de Cooperación debe precisarse la propiedad de sus resultados.
- Deben definirse las obligaciones contractuales de cada una de las partes, especialmente las laborales.
- Los convenios se regirán por las normas de derecho privado.
- El convenio debe constar por escrito con definición de su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.
- El convenio debe publicarse en el Diario Oficial, pagar impuesto de timbre nacional y si es el caso apropiación y registro presupuestal.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 393 de 1991 los convenios especiales de cooperación, para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y tecnologías, celebrados entre la Nación y sus entidades descentralizadas con los particulares no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica.

Por tal razón los recursos aportados para su desarrollo, hasta tanto se produzca la liquidación del convenio, deben ser reconocidos en los registros contables de cada uno de los participantes a través de una cuenta de Cargos Diferidos identificada con el código 1710, subcuenta 171012 "Estudios, Investigaciones y Proyectos" en el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, Decreto 2650 de 1993, y 1910, subcuenta 191008 "Estudios y Proyectos" para quienes estén obligados a aplicar el Plan General de Contabilidad Pública, expedido por la Resolución 4444 de 1995.

Ahora bien, el sistema contable de la ejecución del convenio esta dado por los términos en que se estipule dentro del mismo, sin embargo, como para el caso que nos ocupa el particular está encargado de llevar los registros contables no puede desde ningún punto de vista involucrarlos con los de las operaciones celebradas en desarrollo de su objeto social, sino que procede llevarlos en cuentas separadas dentro de la clase 9 Cuentas de Orden Acreedoras.

Con respecto a la consolidación de estados financieros, sobre la cual plantea la posibilidad de presentarlos para sus propias actividades y las del convenio, este Organismo ya se pronunció al resolver una consulta similar, con el concepto No. 143 de Octubre 21 de 1997 a la cual los remitimos para lo pertinente.

Tal como puede verse en la lectura del mismo, conjuntamente con lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico contable, no es admisible la consolidación de los estados financieros llevados para el convenio de cooperación en sí, con aquellos que registran las operaciones celebradas en desarrollo del objeto social propio del participante encargado de su manejo.